



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00158 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial del demandado Julián Augusto Vélez Vasco presenta solicitud de terminación del proceso transacción, sin embargo, dicho contrato únicamente fue suscrito por los demandantes y su apoderado judicial.

En vista de ello, el contrato de transacción aportado no cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P, pues resta integrar al mismo las demás partes del proceso, como lo son los demandados y especialmente la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., quien asumiría el pago de dineros transados.

Lo anterior, al igual que lo indicando mediante providencia del 06 de agosto de 2020, constituye en un obstáculo claro para otorgar aprobación al convenio transaccional mencionado y, por tanto, declarar terminado el proceso, en la medida en que, como se dijo, el contrato no fue suscrito por todos los sujetos que integran la litis.

Ahora bien, para esta Agencia Judicial resulta evidente que las partes desean terminar el presente proceso en razón del acuerdo al que se llegó, por lo que se requiere a la parte demandante para que, de ser del caso y si lo estima pertinente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste su voluntad expresa e incondicional de terminar el proceso

por desistimiento de las pretensiones en los términos del art. 314 del C. G. del Proceso.

Además, también se les recuerda a las partes que podrán presentar nuevamente contrato de transacción, siempre que cumpla los requisitos dispuestos por ley para surtir efecto.

Cumplido el anterior término sin que las partes alleguen contrato de transacción o desistimiento de las pretensiones, se procederá a continuar con las etapas subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

**RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de impartir aprobación judicial al contrato de transacción aportado.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si lo estima pertinente, manifieste su voluntad expresa e incondicional de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones en los términos del art. 314 del C. G. del Proceso, o en su efecto, a las partes para que dentro del mismo término aporten nuevamente un contrato de transacción con la observancia de los requisitos legales.

Tercero: Vencido el termino antes dispuesto sin que las partes alleguen contrato de transacción o desistan del proceso, se procederá con las etapas subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN**  
JUEZ

**RADICADO 2019-00158-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 09 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA